



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 265
Acta de Decisión N° 75**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye en **AUDIENCIA PÚBLICA**, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 037 del 22 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA ARIAS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2020-00393-01, **con el fin de que se reconozca la pensión de vejez a partir del 2 de abril de 2020.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor se afilió al I.S.S., desde el 1 de agosto de 1978; que en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado “GRANERO MIGUEL ÁNGEL” hizo aportes al Sistema General de Pensiones desde el 1º de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2004 en calidad de empleador bajo el NIT. 10479719; destaca que fue víctima de un incendio en su establecimiento, perdiéndose gran parte de los documentos, entre ellos, las planillas de autoliquidación; indica que le solicitó a la entidad accionada para que realizara la corrección de los aportes entre los años 1995 a 2003, sin que a la fecha se vean reflejados dichos periodos. Agrega que, mediante resolución del 8 de julio de 2020, le fue negada la



prestación de vejez, aduciendo que cuenta con 1.131 semanas; instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que al actor se le hizo entrega de las plantillas, según constan en la entidad y la corrección de la historia se hizo con base en lo reportado en la entidad. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como las que denominó *inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 037 del 22 de febrero de 2021, resolvió absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Adujo el *a quo que*, se extrae que el 2 de abril de 2020 el actor cumplió la edad de 62 años, y contaba a dicha fecha con 1.131 semanas en toda la vida laboral, aportando con diferentes empleadores y como independiente; si bien la parte actora sostiene que hay unas inconsistencias entre 1995 a 2003, solo registra la razón social del empleador sin que se le puedan atribuir al actor dichos periodos, resaltando que no se aportó prueba por parte del demandante de la relación laboral para dicho período; sin que reúna los presupuestos exigidos en la ley.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación aduciendo



que, la entidad accionada no aportó las planillas de pagos, las cuales no pueden ser aportadas por el actor, para el año 1995 a 2003, por lo tanto, solicita que Colpensiones aporte las planillas para el reconocimiento del derecho del actor, en consecuencia, solicita se practique esa prueba allegando los archivos solicitados, se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA**, le asiste el derecho a la pensión de vejez.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

Mediante resolución **SUB 146013 del 8 de julio de 2020**, Colpensiones le negó la pensión de vejez al actor, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, contando con 1.131 semanas en toda la vida laboral.

En resoluciones del **18 de agosto y 6 de octubre de 2020**, se desataron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, resolviendo confirmar la decisión inicial en todas sus partes.

Observándose que, la entidad accionada le manifestó en la resolución SUB 175800 del 18 de agosto de 2020 que,



*“Que revisado el expediente pensional no obran soportes de los periodos mencionados por el peticionario por lo que se hace hincapié al reiterar que periodos faltantes en la historia laboral del trabajador es necesario que se relacionen los ciclos **y se suministren documentos soportes probatorios** tales como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, número patronal, soportes de pago, avisos de entrada/salida, formulario de afiliación, CLEBP/CETIL, etc. Lo anterior nos permitirá realizar una nueva validación al respecto y, en caso de ser procedente, se procederán a cargar los tiempos faltantes en la historia laboral del afiliado”.*

De la historia laboral con fecha de actualización del 19 de octubre de 2017, se desprende que cotizó desde el 1 de agosto de 1978 al 30 de noviembre de 2014, un total de 1.126,68 semanas, registrando aportes como trabajador independiente y con los empleadores “*Maribel Arias Rubian*” y “*Yesid Vargas Bamond*”.

Del “*Detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”, se extrae que, los aportes se registran a partir del 1 de junio de 2006 al 30 de noviembre de 2014, como independiente.

De la solicitud de corrección de historia laboral realizada por el actor en el año 2014, la entidad le expresó que:

“Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 1996/01 a 2003/05; si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención al ciudadano”.

Igualmente, la Vicepresidencia Ejecutiva Bancaria le informó que:

“Respecto de su solicitud de pagos de planillas de pensión, le informamos que por reserva bancaria y de acuerdo a los compromisos adquiridos en el convenio de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MIGUEL ANGEL ZUÑIGA
ARIAS
C/ Colpensiones
Rad. 007-2020-00393-01

recaudo firmado con el cliente, inicialmente con el I.S.S. y luego Colpensiones, el Banco Agrario de Colombia no está autorizado a entregar este tipo de información a los usuarios (...)

Por su parte, la Jefe de División de Cartera de la Fiduprevisora, le manifestó que *“Frente a los posibles pagos de aportes efectuados en fechas posteriores a junio de 1999, el PAR, no ostenta información alguna (...)*”

Evidenciándose que, el demandante el 23 de marzo de 2017, solicitó a la entidad accionada Colpensiones, copia del listado de las planillas de autoliquidación de los aportes hechos en ese momento al ISS, en el periodo comprendido entre junio de 1993 a mayo de 2003, allegando una relación de cada ciclo, fecha de pago, referencia de pago.

Observándose que, en la misma calenda, la entidad accionada le adjuntó en medio magnético copia de las únicas planillas de pago trasladadas por el liquidado I.S.S., registradas bajo el número patronal del aportante, que a la fecha registran en el área de la Dirección Documental bajo el número de guía GN25030476.

Registrándose la cédula del actor 10.479.719 y su nombre como razón social, MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA ARIAS.

SEGURO SOCIAL

IDENTIFICACION: C 10479719 RAZON SOCIAL: ZUÑIGA ARIAS MIGUEL ANGEL

Ciclo	Fecha	N. Radicación	Cor	Cot. Pension	FSP	Cot. Salud	FSGS
200305	2003/05/09	40692001017955		228,555	0	39,840	3,320
200305	2003/06/10	40692001018243		273,375	0	39,840	3,320
200306	2003/07/10	40692001018584		273,375	0	39,840	3,320
200307	2003/08/08	40692001018847		273,375	0	39,840	3,320
200308	2003/08/10	40692001019272		273,375	0	39,840	3,320
200309	2003/09/10	40692001019271		89,640	0		
200309	2003/10/10	40692001019626		273,375	0	39,840	3,320
200310	2003/10/10	40692001019627		89,640	0		
200310	2003/11/07	40692001019854		273,375	0	39,840	3,320
200311	2003/11/07	40692001019853		89,640	0		
200311	2003/12/10	40692001020252		273,375	0	39,840	3,320
200312	2003/12/10	40692001020253		89,640	0		
Sucursal:	0	Año:	2003	2,500,740	0	318,720	26,560
199501	1995/02/24	11592001000640		30,000	0	38,800	3,200



De la revisión de dichas planillas se observa:

CICLOS	COTIZACIÓN A PENSIÓN
Enero, abril a diciembre 1995	\$30.000
Enero a diciembre de 1996	\$38.610
Enero a diciembre de 1997	\$46.710
Enero 1998	\$55.080
Febrero 1998	\$56.571
Marzo 1998	\$78.948
Abril a septiembre de 1998	\$110.160
Octubre a diciembre de 1998	\$85.380
Enero a diciembre de 1999	\$63.990
Enero 2000	\$70.470
Febrero a diciembre de 2000	\$176.210 (\$211.410 -35.200)
Enero a diciembre de 2001	\$193.050
Marzo a Junio a 2002	\$254.475
Julio a Diciembre 2002	\$212.760
Enero a Marzo 2003	\$228.555
Junio a agosto 2003	\$89.630
Diciembre 2003	\$273.375
Enero a septiembre 2004	\$820.500 (\$316.680 +103.820)
Octubre a diciembre de 2004	\$212.860 (\$109.040 +103.820)
Enero de 2005	\$103.820
Febrero a mayo de 2005	\$233.775 (\$119.325 +114.450)
Junio a agosto de 2005	\$114.450



Del estudio en conjunto de la historia laboral, junto con la documentación allegada se desprende que el actor:

- Entre los años 01/08/1978 a 15/09/1987, registra cotizaciones con el empleador “*MARIBEL ARIAS RUBIAN*”
- Entre el 11/04/1988 al 17/11/1989, con el empleador “*YESID VARGAS BAMOND*”
- Como independiente entre los años 2003 a 2014.
- De la relación de los ciclos generados entre el año 1995 a 2014, según las planillas expedidas por Colpensiones al actor, se observa la razón social a nombre del demandante, sin embargo, de dicho documento no se logra evidenciar los días que cotizó para cada periodo; el salario base que utilizó, ni en qué calidad se realizaron dichas cotizaciones.
- De dicha plantilla, aunque se registra el actor en el nombre de la razón social, de esas no se logra desprender a favor de quién o a nombre de quién se realizaron dichos aportes, máxime, cuando aquél señaló en los hechos de la demanda que para dicha fecha tenía un establecimiento de comercio.

Aunado a lo anterior, en auto No. 363 del 27 de mayo de 2021, el Despacho solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Copia de las plantillas de pago de autoliquidación de aportes cancelados por el señor MIGUEL ANGEL ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.719 expedida en Santander de Quilichao, para los ciclos de enero de 1995 a mayo de 2003.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA manifestó que:

En respuesta a su solicitud, le informamos que no poseemos copias ni soportes de pago de planilla ni tampoco cuenta con usuarios y contraseñas de acceso, teniendo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MIGUEL ANGEL ZUÑIGA
ARIAS
C/ Colpensiones
Rad. 007-2020-00393-01

en cuenta la terminación de contrato con el operador central anterior. Para los casos que se requiera información sobre pagos de planilla del año 2015 o anteriores, contamos únicamente con una base la cual genera un resumen de los pagos realizados donde se podrá evidenciar a quien se realizó el pago la fecha y el valor; por cuanto para los casos que aplique se haría necesario NIT aportante, No. Planilla y mes requerido, como fuentes para la consulta.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, aportó la historia laboral con fecha de actualización del 15 de junio de 2021, registrando afiliación desde el 01-08-1978 hasta el 30-11-2014, un total de 1.131,71 semanas.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
 ACTUALIZADO A: 15 junio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/04/1958
Número de Documento:	10479719	Fecha Afiliación:	01/08/1978
Nombre:	MIGUEL ANGEL ZUÑIGA ARIAS	Correo Electrónico:	ANGELFREE1970@GMAIL.COM
Dirección:	CARRERA 6B NO 7-4	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
15086100299	MARIBEL ARIAS RUBIAN	01/08/1978	15/09/1987	\$21.420	476,14	0,00	0,00	476,14
15080100504	YESID VARGAS BAMOND	11/04/1988	17/11/1989	\$30.150	83,71	0,00	0,00	83,71
15086100299	MARIBEL ARIAS RUBIAN	18/01/1990	01/07/1991	\$54.630	75,71	0,00	0,00	75,71
10479719	ZUÑIGA ARIAS MIGUEL	01/06/2003	30/06/2003	\$619.733	4,00	0,00	0,00	4,00
10479719	ZUÑIGA ARIAS MIGUEL	01/07/2003	31/12/2003	\$664.000	25,71	0,00	0,00	25,71
10479719	ZUÑIGA ARIAS MIGUEL	01/01/2004	31/01/2005	\$716.000	55,57	0,00	0,00	55,57
10479719	ZUÑIGA ARIAS MIGUEL	01/02/2005	31/12/2005	\$763.000	47,14	0,00	0,00	47,14

Igualmente, llegó “copias de las planillas de pago periodo 1995-01 hasta 2003-05”, las cuales inicialmente se aportaron por la parte actora, sin embargo, se observa un documento nuevo, en el cual se registra la información de 2 trabajadores, “José Eliecer Arenas Peláez”, y “Marden Arenas



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MIGUEL ANGEL ZUÑIGA
ARIAS
C/ Colpensiones
Rad. 007-2020-00393-01

Peláez”, a quienes se le realizó los pagos a salud, pensión y riesgos profesionales, sobre el salario mínimo, según se desprende, año 1996/02, \$143.000,00, correspondiendo por cada uno en pensión la suma de \$19.305,00, para un total de \$38.610,00.

SEGURO SOCIAL		Autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social										
Informativo - No válido para prestaciones económicas												
Documento: C 10479719		Nombre: ZUÑIGA ARIAS MIGUEL ANGEL		No. radicación: 11692001011691		Telefono: 0292741		Fax: 0292741		Dirección: CR 12 3 16		
Ciudad: 698 SANTANDER DE QUILICHAO		Dpto: 19 CAUCA		Corrección: 0		Periodo:		Fecha de pago: 1996/03/09		Planilla a corregir: D.V: Sucursal: 1		
No. trabajadores: 2		Forma de presentación: 1		No. afiliados: salud: 2		Pensión: 2		Riesgos: 2		Ciclo salud: 199602		
										Ciclo pensión: 199602		
										Ciclo riesgos: 199602		
No.	Documento	Identificación del afiliado	Novedades			Días cotizados	Salario básico	IBC	Cotización salud	Cotización riesgos	Cotización pensión	Fondo solidaridad
1	C 10485281	JOSE ELIECER ARENAS PELAEZ	S	P	R	30	143,000	143,000		1,493		
2	C 10485281	JOSE ELIECER ARENAS PELAEZ				30	143,000	143,000			19,305	0
3	C 10485281	JOSE ELIECER ARENAS PELAEZ				30	143,000	143,000	17,160			
4	C 10488163	MARDEN ARENAS PELAEZ				30	143,000	143,000		1,493		
5	C 10488163	MARDEN ARENAS PELAEZ				30	143,000	143,000			19,305	0
6	C 10488163	MARDEN ARENAS PELAEZ				30	143,000	143,000	17,160			
Total :								898,000	34,320	2,986	38,610	0

Autoliquidaciones de aportes del periodo						Pago de aportes	
	Cotización Pensión	Fondo pensional	Cotización salud	UPC adicional	Cotización riesgo		
Total aportes del periodo declarado:	38,610	0	34,320		1,493	VALOR COTIZACION PENSION:	
Mas: Intereses de mora:	0	0	0		0	FONDO SOLIDARIDAD:	0
Aportes más intereses de mora:	38,610	0	34,320		1,493	FONDO SALUD:	2,860
Nota débito:						VALOR COTIZACION SALUD:	
Nota Crédito:						UPC ADICIONAL:	
Incapacidades pagadas: Salud						VALOR COTIZACION RIESGO:	
Incapacidades pagadas: ARP						FONDO ARP:	15
Licencia de maternidad pagada:						TOTAL A PAGAR:	74,478
Menos aportes pagados a otros riesgos:						FORMA DE PAGO: Efectivo	
Valor aportes netos:	38,610	0	34,320		1,493		
Menos saldo a favor per. anterior:							
Total a pagar:	38,610	0	34,320		1,493		

Al pasar a comparar las planillas aportadas por el demandante, se observa que para dicho periodo 1996-02, en el aporte de pensión se realizó por valor de \$38.610,00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MIGUEL ANGEL ZUÑIGA
ARIAS
C/ Colpensiones
Rad. 007-2020-00393-01

Ciclo	Fecha	N. Radicación	Cor	Cot. Pension	FSP	Cot. Salud	FGS	Cot. Riesgo	FRP	Mora	Descuentos	Nota Debito	TotalPensión	Total Salud
200305	2003/05/09	40692001017955		228,555	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	228,555	39,840
200306	2003/06/10	40692001018243		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200307	2003/07/10	40692001018584		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200308	2003/08/08	40692001018847		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200309	2003/09/10	40692001019272		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200309	2003/09/10	40692001019271		89,640	0					0	0	0	89,640	
200309	2003/10/10	40692001019626		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200310	2003/10/10	40692001019627		89,640	0					0	0	0	89,640	
200310	2003/11/07	40692001019854		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200311	2003/11/07	40692001019853		89,640	0					0	0	0	89,640	
200311	2003/12/10	40692001020252		273,375	0	39,840	3,320	1,733	17	0	0	0	273,375	39,840
200312	2003/12/10	40692001020253		89,640	0					0	0	0	89,640	
Subtotal:	0	Año: 2003		2,500,740	0	318,720	26,560	13,864	136	0	0	0	2,500,74000	318,72000
199501	1995/02/24	11692001000649		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199501	1995/03/10	11692001001347		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199504	1995/05/10	11692001003162		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199505	1995/06/09	11692001004006		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199506	1995/07/25	11692001005088		30,000	0	28,800	2,500	1,253	13	2,494	0	0	31,246	29,396
199508	1995/09/09	11692001006595		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199509	1995/10/10	11692001007541		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199510	1995/11/10	11692001008305		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199511	1995/12/11	11692001009203		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
199512	1996/01/10	11692001009957		30,000	0	28,800	2,400	1,253	13	0	0	0	30,000	28,800
Subtotal:	1	Año: 1995		300,000	0	288,000	24,100	12,530	130	2,494	0	0	301,24600	289,19600
199601	1996/02/10	11692001010828		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199602	1996/03/09	11692001011691		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199603	1996/04/10	11692001012562		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199604	1996/05/10	11692001013554		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199605	1996/06/08	11692001014337		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199606	1996/07/10	11692001015326		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199607	1996/08/10	11692001016222		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199608	1996/09/10	11692001017100		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199609	1996/10/10	11692001018043		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199610	1996/11/09	11692001018875		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199611	1996/12/10	11692001019836		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
199612	1997/01/09	11692001020542		38,610	0	34,320	2,860	1,493	15	0	0	0	38,610	34,320
Subtotal:	1	Año: 1996		463,320	0	411,840	34,320	17,916	180	0	0	0	463,32000	411,84000
199701	1997/02/08	11692001021679		46,442	0	41,520	3,460	1,806	18	0	0	0	46,710	41,520
199702	1997/04/10	11692001023548		46,442	0			1,796	19	1,500	0	0	47,886	
199703	1997/04/10	11692001023527		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199704	1997/05/09	11692001024051		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199705	1997/06/07	11692001024486		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199706	1997/07/10	11692001025142		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199707	1997/08/08	11692001025667		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199708	1997/09/10	11692001026439		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199709	1997/10/10	11692001027183		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199710	1997/11/07	11692001027707		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199711	1997/12/10	11692001028611		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
199712	1998/01/14	11692001029426		46,442	0			1,796	18	0	0	0	46,442	
Subtotal:	1	Año: 1997		557,572	0	41,520	3,460	21,562	217	1,500	0	0	559,01600	41,52000

Significa lo anterior que, contrario a lo indicado por la parte actora, no se logra evidenciar que para el periodo 1995 a 2003, hayan realizado cotizaciones a pensión a su nombre.

Cabe advertir que de la historia laboral allegada al proceso no se desprenden periodos en mora, ni la anotación de “*deuda por parte del empleador*”.

Además, debe recordarse que, la carga de la prueba de las cotizaciones, así como de la relación laboral para poder establecer mora en el empleador se encuentran a cargo del demandante afiliado, y, como en el presente caso, aunque la parte actora en los hechos de la demanda expresó que los periodos entre 1995 a 2003, los efectuó a través de su establecimiento de Comercio, incluyéndose él como trabajador, no se evidencia en el expediente



prueba alguna que corroboren sus dichos, pues, no se trata de una inconsistencia o error de la entidad, sino, falta de prueba por parte del demandante del posible vínculo laboral en dicho interregno, situación por la cual para el respectivo conteo de semanas se tendrán en cuenta las justificadas en la historia laboral actualizada allegada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, según las semanas reportadas por la Resolución SUB 146013 del 8 de julio de 2020, el actor cuenta con 1.131 semanas en toda la vida laboral, lo que significa que no acredita los presupuestos mínimos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, si bien acreditó los 62 años de edad el 2 de abril de 2020 -2 de abril de 1958-, no cuenta con las 1.300 semanas señaladas en la norma.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA**. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 037 del 22 de febrero de 2021, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, **MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA**. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-EN PERMISO-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb336eab9d44603c82f355aa1f913e9f28570a70295ae2afcae950a67c6410**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>